



**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -**

CIRCULAR - 33

PARA: NOMINADORES Y JEFES DE PERSONAL MUNICIPIOS
DE: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –
ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS
FECHA: 5 de junio de 2007

Como quiera que el objeto de la Convocatoria No. 001 de 2005 es la provisión de empleos de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil procede a citar los lineamientos constitucionales y legales que los nominadores de los municipios y sus entidades deben tener en cuenta al momento de clasificar sus cargos en sus plantas de personal, toda vez que se verificó que en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa OPEC dichas instituciones han reportado cargos de trabajador oficial y empleos de libre nombramiento y remoción.

1. El artículo 125 de la Constitución Política determina que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepción hecha de los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley.
2. El artículo 292 del decreto ley 1333 de 1986, determina:

*“Los servidores municipales son empleados públicos; **sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.** En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.*

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales. Sin embargo, los estatutos de dichas empresa precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

3. Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 31 de agosto de 1994, con Ponencia del Magistrado Rafael Méndez Arango, señaló:



**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -**

“... determinar si la labor o actividad del sector público esta relacionada directa o indirectamente con las obras públicas, a fin de calificar si se trata o no de un trabajador oficial, es cuestión de hechos y no legal, y por lo mismo en cada caso debe ser probada procesalmente.

El carácter de trabajador oficial vinculado a la construcción de obras públicas no puede circunscribirse, pues no es criterio de la ley, “al obrero de pica y pala”. La Corte ha reconocido que dentro del concepto “sostenimiento de obras públicas” quedan comprendidas personas, que por ejemplo realizan actividad de sostenimiento de la maquinaria y equipo destinado a la construcción de la obra que, sin embargo, no le priva el carácter de “trabajador oficial”. (Resaltado nuestro)

Y si se califica como trabajador oficial a quien sostiene y repara las maquinas directamente vinculadas a las obras públicas, no aparece acertado dejar de clasificar como tal a quien con su actividad sustenta a las personas naturales que dedican su esfuerzo y actividad a dicha construcción...”

3. El artículo 5º de la Ley 909 de 2004 determina:

“Clasificación de empleos.. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así:

(...)

En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial:

Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Delegado, Veedor Municipal; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor y Personero Delegado.



**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -**

En la Administración descentralizada del Nivel territorial:

Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente; Subdirector o Subgerente; Secretario General; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones y Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces;

b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así:

(...)

En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial:

Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente, Director o Gerente;

c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado;

d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos”.

Con fundamento en lo anterior, les solicito, muy atentamente, realizar los ajustes correspondientes, con la consecuente actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC - .


EDUARDO GONZALEZ MONTOYA
Presidente(e)